Señor,

Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali - Valle (Reparto).

E. S. D.

**JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE,** mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los (as) Sres. (as) **ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ, ALEYDA MUÑOZ, CARMEN MARYURI PANIAGUA SOTO, DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ y NELSON ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ**, vecinos de Cali (V), identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes actúan en nombre propio y representación,y serán la parte demandante dentro de la presente, me permito instaurar demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL**, entidad pública del orden distrital, representada por el señor alcalde o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, y puede ser notificado en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2N No. 10-70, o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) ; con citación del señor Procurador Judicial de la Corporación, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., para que se hagan las siguientes declaraciones:

**I. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A S .-**

**PRIMERA:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL,** porla responsabilidad en los daños causados a los demandantes, con motivo del fallecimiento de quien en vida se llamó **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** en accidente de tránsito acontecido el día 20 de junio de 2021, suceso acaecido al perder la movilidad de la motocicleta de placas FUB-04D al caer en un hueco existente en la vía cuando transitaba por la carrera 29 con calle 5C de la ciudad de Cali (V).

**SEGUNDA:** Condenar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL,** a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los siguientes demandantes, **ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ** y **ALEYDA MUÑOZ,** en calidad de padre y madre de la víctima; y el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los siguientes demandantes; **CARMEN MARYURI PANIAGUA SOTO, DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ y NELSON ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ,** en calidad de hermanas y hermano de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para **ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ** y **ALEYDA MUÑOZ,** padre y madre de **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** fallecido en accidente de tránsito acontecido el día 20 de junio de 2021, al perder la movilidad de la motocicleta de placas FUB-04D al caer en un hueco existente en la vía cuando transitaba por la carrera 29 con calle 5C de la ciudad de Cali (V). Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas

1.- Un salario de Un Millón Setecientos Diez Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos Mensuales Moneda Corriente ($1.710.863,00) que ganaba la víctima antes del lamentable accidente, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de junio de 2021, es decir, la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mensuales Moneda Corriente ($908.526,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la que se dicte la sentencia, o se apruebe mediante auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima, su padre y madre, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de junio de 2021 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

4.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de daño a la vida de relación, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los siguientes demandantes, **ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ** y **ALEYDA MUÑOZ,** en calidad de padre y madre de la víctima; y el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los siguientes demandantes; **CARMEN MARYURI PANIAGUA SOTO, DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ y NELSON ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ,** en calidad de hermanas y hermano de la víctima. Perjuicio que se configura por la pérdida de realizar actividades familiares con su ser querido**.**

**TERCERA:** Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a la entidad demandada y al demandado cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**CUARTA:** **LA NACION**, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.

**II. H E C H O S S U S T E N T O D E L A S P R E T E N S I O N E S.-**

1.- **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** nació el día 01 de julio de 1993, en el municipio de Cali - Valle, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 29 años y 8 meses.

2.- **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** era hijo de **ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ y ALEYDA MUÑOZ**; y, hermano de **CARMEN MARYURI PANIAGUA SOTO, DIANA VANESSA PANIAGUA MUÑOZ y NELSON ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ,** lo cual se evidencia en los registros civiles de que se aportan.

3.- **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** guardaba especial relación de cariño, afecto y ayuda mutua con su padre, madre, hermanas y hermano, propias de un núcleo familiar, con quienes convivía bajo el mismo techo en la ciudad de Cali (V).

4.- **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** para el día 20 de junio de 2021, se desempeñaba como integrante activo de la Policía Nacional de Colombia, en el grado de Patrullero, devengado un salario promedio Un Millón Setecientos Diez Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos m/c. ($1.710.863,00).

5.- **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** falleció el día 20 de junio de 2021, en accidente de tránsito, al perder la movilidad de la motocicleta en la que se transportaba, de placas FUB-04D al caer en un hueco existente en la vía cuando transitaba por la carrera 29 con calle 5C de la ciudad de Cali (V), quedando registro en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001309558, sobre el estado de la vía “CON HUECOS”.

6.- **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** debido al accidente y a las graves lesiones que padeció fue trasladado a la Clínica Colombia, donde fallece en virtud a la gravedad de las lesiones (trauma craneoencefálico severo, laceración en la cara posterior de la mano izquierda, laceración en la rodilla izquierda, laceración en antebrazo derecho)

7.- El nexo de causalidad entre el daño sufrido por la victima directa y la omisión de la entidad demandada, se manifiesta en la falta de mantenimiento y reparación de la vía en la que ocurre el lamentable hecho que deja como evidencia el fallecimiento del señor **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** por lo que se refleja la falla del servicio por omisión, por parte de la entidad demandada.

8.- En el presente caso, se debe aceptar la tesis de la falla en el servicio, toda vez, que, se presentó omisión por parte de la administración en cuanto a sus obligaciones de mantenimiento, seguridad en las obras y señalización en la vía, ocasionando perjuicios a los demandantes. Daño imputable a la entidad demandada quien está a cargo de dicha labor; por tal razón, se configura la relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño que se produjo.

9.- La entidad demandada, tiene dentro de sus competencias el deber de mantener, rehabilitar y conservar las vías, por ello deben responder pues eran las entidades encargadas de su mantenimiento y señalización.

10.- Por lo que el fallecimiento del señor **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** constituye una falla en el servicio, pues al existir un daño probado (historia clínica, registro civil de defunción) y un nexo de causalidad (informe de tránsito), se puede concluir que las lesiones físicas padecidas fueron causadas por una omisión por funcionarios del distrito, los cuales no ejercieron el deber de mantenimiento y señalización de las vías a cargo del Municipio. Por lo anterior, es claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial, debe responder a los demandantes por el fallecimiento del precitado, porque se trata de una falla en el servicio, toda vez que la entidad territorial está obligada al mantenimiento y sostenimiento de las vías públicas dentro del perímetro urbano. Se evidencia el comportamiento omisivo que le atribuye responsabilidad a las entidades demandadas. La existencia de un hueco en el centro de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones señaladas en el presente caso, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración.

11.- Respecto al tema y en un caso de similares supuestos fácticos, el Consejo de Estado se pronunció mediante providencia del 5 de noviembre de 2009, Expediente 2003 - 0357-01, en la cual se expresó:

*“… Procede la Sala en primer lugar a determinar a quién le corresponde el deber de mantenimiento de la infraestructura vial, en el presente caso del Municipio de Cali, para lo cual se permite traer a colación el pronunciamiento que respecto del tema el H. Consejo de Estado realizó el 11 de mayo de 2006, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra quien en esa oportunidad expresó:*

*“En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vía, ha dicho la Sala que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las diferentes carreteras nacionales:*

*"El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionabilidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles".*

*“La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas, o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía. En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño ... "*

12.- Al aplicar la jurisprudencia a este caso en concreto, tenemos que los demandantes, padecieron un daño en virtud al fallecimiento del señor **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** por una falla en el servicio imputable a **AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL,** por tanto, los perjuicios deben ser indemnizados a las víctimas.

13.- En fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 22 de julio de 2009, actor: FLOR DELID VALENCIA HINCAPIE Y OTROS, expediente con Radicación No. **76001-23-31-000-1995-01182-01(16333)**, Consejero Ponente Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO, se dejó sentada la siguiente posición jurisprudencial:

*(…) “En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía –en términos técnicos, “depresiones”-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Lina Vanessa Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente” (…)*

14.- La responsabilidad de la administración ha producido muchos daños a los demandantes. En relación a la tasación de los perjuicios se debe tener en cuenta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que consagra tres (3) criterios, el de la reparación integral del daño, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

15.- El padre, madre, hermanas y hermano de quien e n vida se llamó **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** han sufrido mucho moralmente con su fallecimiento, porque entre ellos existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además viven en la misma casa, por ello solicito como pretensiones de la demanda, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres de la víctima; y el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de las hermanas y hermano de la víctima.

16.- En las pretensiones de la demanda, se solicitó daño a la vida de relación, consistente en el pago del equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres de la víctima; y el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno las hermanas y hermano de la víctima. Perjuicio que se configuran por la pérdida del ser querido, y el no poder realizar actividades familiares con él.

17.- El padre y madre de **JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.),** sufre enormes perjuicios materiales, por lo que la fijación de la perdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden trabajar como a una persona normal.

18.- Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración Estatal y el daño causado a los demandantes.

19.- Se efectuó diligencia de Conciliación Prejudicial en la Procuraduría 58 Judicial I Administrativa de Cali (V), entidad que expidió certificación por falta de acuerdo conciliatorio.

20.- Los demandantes me confirieron poder para actuar.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES. –**

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887.

Los artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972.

Los artículos 140, 155, 156, 157, 161, 164, y del 179 al 187 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

Los artículos 16, 23 y 31 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 8 de la Ley 975 de 2005, y demás normas concordantes o complementarias.

**IV. P R U E B A S.-**

**1.- DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA.**

a) Poderes conferidos por los demandantes para instaurar la presente demanda.

b) Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de la víctima directa, hermanas y hermano.

c) Copia autentica del registro civil de defunción de JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.).

d) Derecho de petición radicado ante la Fiscalía Seccional de Cali.

e) Derecho de petición radicado ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

f) Derecho de petición radicado ante la Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial de Santiago de Cali.

g) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001309558.

h) Respuesta por parte de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali.

i) Copia del expediente de la investigación penal.

j) Informe Pericial de Necropsia de la víctima directa.

k) Constancias expedidas por el Sr. Procurador 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos en Cali – Valle, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por agotamiento del requisito de procedibilidad por no existir acuerdo conciliatorio.

**2.- DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.**

Que se libre Oficio al Comando de la Policía Departamental de Nariño, con sede en la ciudad de Pasto (N), ubicada en la Calle 20 N° 26 – 54, correo electrónico: [denar](mailto:ambulanciasarcali@hotmail.com).grune@policia.gov.co para que envíe a su despacho los desprendibles de pago de quien en vida se llamó **JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ (q.e.p.d.),** con c.c. No. 1.143.964.143, de los meses de abril, mayo y junio del años 2021.

**3.-TESTIMONIALES:**

Cítese a las personas que a continuación señalo para que bajo la gravedad del juramento expongan a su digno Despacho acerca de lo que sepan y les conste relativo a los hechos y consecuencias de los mismos objetos de la presente demanda, previa fijación de fecha y hora para el efecto:

- **JOSÉ JAVIER HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.921, placa 172, adscrito a la Secretaria de Transito del Distrito Especial de Santiago de Cali (V), quien puede ser citado a través del de esta secretaria, o a través de los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), contactenos@cali.gov.co, el testigo rendirá declaración en referencia a los hechos 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda.

- **ASNORALDO CÁRDENAS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.765.522, placa 161, adscrito a la Secretaria de Transito del Distrito Especial de Santiago de Cali (V), quien puede ser citado a través del de esta secretaria, o a través de los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), contactenos@cali.gov.co, el testigo rendirá declaración en referencia a los hechos 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda.

**- CLAUDIA JIMENA CIFUENTES YANTEN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 67.041.028, quien puede ser citada en la Calle 63 No.14-12 Barrio Nueva Base en la ciudad de Cali – Valle, a través del correo electrónico claudiacat639@hotmail.com, teléfono: 3207314302, la testigo rendirá declaración en referencia a los hechos 2, 3, 4, 5, 15, 16 y 17 de la demanda.

**- YINESSA OLAYA TANGARIFE,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.942.201, quien puede ser citada en la Calle 66 No. 1-129, Portón de las Plazas 2, Torre 2, Apartamento 502 en la ciudad de Cali – Valle, o por medio del correo electrónico [yot7753@hotmail.com](mailto:yot7753@hotmail.com), 3223611606, la testigo rendirá declaración en referencia a los hechos 2, 3, 4, 5, 15, 16 y 17 de la demanda.

**- LUISA FERNANDA MURIEL,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.155.396, quien puede ser citada en la Carrera 26E No. 94-43, Puertas del Sol, Sector 5 en la ciudad de Cali - Valle, o a través del correo electrónico [lusalome1825@gmail.com](mailto:lusalome1825@gmail.com), teléfono: 3004485674, la testigo rendirá declaración en referencia a los hechos 2, 3, 4, 5, 15, 16 y 17 de la demanda.

**V. E S T I M A C I Ó N D E L A C U A N T Í A.-**

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la conciliación, en menos de Doscientos Treinta y Dos Millones Quinientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Doce Pesos con Cero Cinco Centavos Moneda Corriente ($232.585.112,05) porque según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. A su vez, el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, dio vigencia a la anterior norma en razón a Descongestionar la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa por razón de la cuantía.

La demanda será de un proceso de ÚNICA INSTANCIA.

**VI. C O M P E T E N C I A.-**

Según el artículo 156, numeral 6º, en los asuntos de Reparación Directa la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar de los hechos o por el domicilio principal del demandado a elección del demandante.

Con base en lo anterior, es competente el Juez Administrativo del Circuito de Cali- Valle, por cuanto los hechos acontecieron en Jurisdicción de este municipio.

**VI. N O T I F I C A C I O N E S.-**

- **A los demandantes:** en la Carrera 41B No. 30-19 de la ciudad de Cali (V), celular: 3164455969, correo electrónico: [diana.paniagua2470@correopolicia.gov.co](mailto:diana.paniagua2470@correopolicia.gov.co)

**- Al suscrito:** en la Carrera 4 A 10-44 Oficina 602, Edificio Plaza de Caicedo del municipio de Cali (V), teléfono: 6023395003. celular: Celular: 3165239179. Correo electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)

**- AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL,** en la avenida 2N No. 10-70, o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE**

C.C. No. 16.511.335 de Buenaventura (Valle).

T.P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura